

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-170/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de **rencauzar** a juicio electoral, el juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente **TEV-PES-106/2018**.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PRI.

² En adelante Tribunal local.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Veracruz³, se instaló formalmente, dando inicio al proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en dicha entidad federativa.

2. Denuncia. El veintidós de junio del año en curso, el PRI presentó escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Veracruz, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. El veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/185/2018.

Una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de siete de julio, admitió y emplazó al denunciante y a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó a las diecinueve horas del catorce siguiente.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia con clave de identificación TEV-PES-106/2018, mediante la cual declaro inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

³ En adelante OPLEV.

5. Juicio de revisión constitucional. El treinta de julio, mediante un escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el actor promovió un juicio de revisión constitucional.

6. Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el primero de agosto posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-170/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente de juicio indicado al rubro en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación⁴. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido

⁴ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una resolución del Tribunal responsable relacionada con un procedimiento especial sancionador local, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, que pudieran tener incidencia en la elección de la gubernatura de Veracruz, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque el caso concreto no está relacionado directamente con incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no

es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores locales.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución General, y el 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

El párrafo 2, del indicado precepto legal, dispone que el incumplimiento del referido requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, el **carácter determinante** responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal **sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva**⁵.

En ese sentido, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de **carácter excepcional y extraordinario**, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de **trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados**, y en modo alguno

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, págs. 703 y 704.

el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas en procedimientos especiales sancionadores locales, no cumple dicho requisito, y sin embargo, deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, base VI de la Constitución General.

En dicho sentido, el caso concreto **no cumple** con el requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada para el resultado del proceso electoral 2017-2018 para la Gubernatura del Estado de Veracruz, ello porque legalmente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con asuntos que puedan influir o cambiar **los resultados** de la elección.

En el caso concreto se impugna la determinación por parte del Tribunal local de considerar inexistente las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Veracruz, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Sin embargo, es un hecho **notorio** que se invoca en los términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, que ya le fue entregada la constancia de mayoría de gobernador electo de Veracruz a Cuitláhuac García Jiménez en sesión extraordinaria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con

fecha de ocho de julio de dos mil dieciocho, misma que se encuentra firme, ya que no fue impugnada en los tiempos previstos por la ley.

Por tanto, el acto reclamado no sería susceptible de cambiar los resultados de la elección pues la irregularidad denunciada, al ser un procedimiento especial sancionador, sólo podrá tener impacto en la esfera jurídica de alguno de los servidores públicos denunciados, pero no así en respecto de los resultados o nulidad de la elección impugnada.

Sin embargo, analizar el presente caso garantiza el respeto y protección de derechos (como el patrimonio en caso de multas, la igualdad en el cumplimiento de normas, la propia imagen, el buen nombre o la reputación) de los partidos políticos y sus candidatos, o el de la ciudadanía respecto a las circunstancias en que se desarrolló el proceso electoral, entre otras cosas, la posibilidad de conocer la verdad de lo sucedido.

No obstante, ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin revisión, y los interesados cuenten con una vía de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que lo que se resuelva, no sea determinante para los resultados electorales, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y en su caso sancionadas las infracciones, o bien, tener acceso a un recurso

judicial efectivo en el caso de que se impongan sanciones por parte de las autoridades locales⁶.

Ahora, de acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley de Medios con motivo de la reforma a la Constitución federal en dos mil catorce, no se adicionaron hipótesis de procedencia en alguno de los medios de impugnación previstos en ella, para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia, conforme a las nuevas atribuciones que le fueron conferidas.

Del análisis de la Ley General no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la determinación aprobada por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

⁶ Lo anterior, atendiendo a la razón esencial de la Jurisprudencia y Tesis Relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, intituladas ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, y ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, consistente en garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

⁷Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, teniendo como última modificación la de doce de noviembre de dos mil catorce y consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales**.

Asimismo, en los aludidos lineamientos se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

De acuerdo con lo señalado, esta Sala Superior estima que es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnados y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía.

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a "juicio electoral".

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente de que se trata a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a

fin de que, con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido y, por otra parte, con las constancias originales, se integre y registre como corresponda, el expediente de juicio electoral y se turne a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO